



REGION DE MURCIA

BOLETIN OFICIAL DE LA ASAMBLEA REGIONAL

Número ciento dieciocho

II Legislatura

17 de Julio de 1.985

C O N T E N I D O

SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE

1. Proyectos de Ley

d) Dictamen de la Comisión

Dictamen de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto, al Proyecto de Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

(pág. 2.160)

g) Votos particulares y enmiendas al Pleno

Enmiendas al Proyecto de Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, formuladas por el Grupo Parlamentario Popular, cuya defensa se ha anunciado ante el Pleno.

(pág. 2.168)

Voto particular para defensa en Pleno al Dictamen de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto al Proyecto de Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma.

(pág. 2.169)

Enmiendas al Proyecto de Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, formuladas por el Grupo Parlamentario Mixto, cuya defensa se ha anunciado ante el Pleno.

(pág. 2.171)

SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE

1. Proyectos de Ley

d) Dictamen de la Comisión

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto, en sesiones celebradas los días 11 y 15 del corriente mes, ha estudiado el texto del Proyecto de Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como las enmiendas formuladas al mismo conforme a lo previsto en el artículo 96.3 del Reglamento de la Cámara, resultando aprobado el dictamen que a continuación se transcribe y reservadas por los Grupos Parlamentarios Mixto y Popular, para su defensa en Pleno, las enmiendas que asimismo se publican.

Cartagena, 17 de Julio de 1.985

EL PRESIDENTE,
Manuel Tera Bueno

DICTAMEN DE LA COMISION DE ECONOMIA, HACIENDA Y PRESUPUESTO, AL PROYECTO DE LEY DEL PATRIMONIO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 41.3 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia establece que el régimen jurídico de los bienes patrimoniales y de dominio público de la Región, deberá regularse por una ley de la Asamblea en los términos de dicho Estatuto y en el marco de la legislación básica del Estado.

Culminado el proceso de transferencia de competencias del Estado, previsto en el artículo 143 de la Constitución, y en perspectiva el desarrollo competencial previsto en el Estatuto, con el consiguiente traspaso de medios materiales y patrimoniales, y asumidos, igualmente, los servicios y bienes que pertenecieron a la Diputación Provincial y al Consejo Regional, cabe entender llegado el momento de acometer la completa regulación de tan importante materia, hasta ahora atendida de forma aislada en la Ley regional 1/1.982, de 18 de Octubre (artículo 10, apartados 8, 12 y 14; artículo 20, apartado 12, y Disposición Adic. 5 a.), y supletoriamente por el Derecho estatal. Refrenda igual oportunidad la reciente atribución competencial en la materia y consiguiente diseño orgánico de la

Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, conforme al Decreto regional 113/1.984, de 8 de Octubre, lo que reclama la urgente confección de la adecuada preceptiva con el rango que para la misma exige el Estatuto de Autonomía.

Con la nueva Ley se aspira a lograr tal propósito, y su texto, comprensivo de cincuenta y un artículos enmarcados en siete capítulos y una Disposición Final, responde a estas líneas básicas: Dentro de la rúbrica "Disposiciones Generales" queda comprendido el marco conceptual imprescindible, su ámbito de aplicación y la atribución genérica de funciones en la materia. En orden a la "Adquisición de bienes inmuebles y derechos", tanto a título oneroso como lucrativo, se residencia tal facultad en el Consejo de Gobierno, con posibilidad de delegar en ciertos casos, dando cuenta al titular de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo; se atribuye a los distintos Consejeros la adquisición y el arriendo de bienes muebles necesarios para el desarrollo de los servicios públicos y el equipamiento de las dependencias y oficinas de la Comunidad Autónoma.

Especial relieve se dedica a la materia de "Afectación, Desafectación y Cambios de Destino", regulándose las distintas formas de afectación y quedando atribuidas al Consejo de Gobierno o Asamblea Regional, según el caso, cuando de inmuebles se trate. Otro tanto cabe decir del capítulo dedicado a "Enajenación, Cesión y Permuta" -el de mayor extensión del nuevo texto-, que parte del criterio de la cuantía para distribuir la facultad de enajenación de inmuebles y derechos patrimoniales, regulando la cesión gratuita y la reversión de lo cedido.

El capítulo V contempla el tratamiento de la "Conservación, Utilización y Aprovechamiento" de los bienes de la Comunidad Autónoma mediante la autorización o concesión, en razón de la exclusividad e intensidad del goce permitido; la "Protección y Defensa" del patrimonio regional comprende desde la formación del inventario, práctica de deslindes e inscripciones registrales hasta el ejercicio de las acciones correspondientes por la Comunidad Autónoma, incluidas la recuperación por sí misma y utilización de los medios compulsivos necesarios.

Se completa el Proyecto con una Disposición Adicional que permite modificar en la Ley de Presupuestos la cuantía de los valores determinantes de los Organos competentes para la enajenación de los bienes. Con ello, se atribuye a la Asamblea el examen de los límites de disposición con que facultará el Ejecutivo

Regional, cada año, para enajenar los bienes de la Comunidad Autónoma.

Finalmente se regula la materia de "Responsabilidad y Sanciones", cerrándose el texto con una Disposición Final que confiere al Consejo de Gobierno el encargo de dictar el Reglamento para ejecución y desarrollo de la Ley en plazo de cuatro meses siguientes a la entrada en vigor de aquélla.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Constituyen el patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:

a) Los bienes, derechos y acciones que pertenecieron al Ente Preautonómico y a la Diputación Provincial.

b) Los bienes y derechos que estuvieran afectos a servicios transferidos a la Comunidad Autónoma.

c) Los bienes y derechos adquiridos por la Comunidad Autónoma por cualquier título jurídico válido.

Artículo 2

Los bienes de la Comunidad Autónoma son de dominio público o demaniales y de dominio privado o patrimoniales.

Artículo 3

1. Son bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma los inmuebles de su propiedad destinados al uso o servicio público, y aquéllos a los que una ley otorgue expresamente este carácter.

Los edificios propiedad de la Comunidad Autónoma en los que se alojen órganos de la misma, así como sus instalaciones, se considerarán en todo caso destinados al uso o servicio público.

2. Son bienes de dominio privado de la Comunidad Autónoma:

a) Los de su propiedad que no estén afectos directamente a un uso general o a un servicio público.

b) Los derechos derivados de la titularidad de los bienes patrimoniales de la Comunidad Autónoma.

c) Los derechos reales y de arrendamiento

que le pertenecen y cualquier otro derecho sobre cosa ajena.

d) Los derechos de propiedad inmaterial pertenecientes a la Comunidad Autónoma.

e) Los títulos representativos del capital que tenga la Comunidad en empresas constituidas de acuerdo con el derecho civil o mercantil.

f) Cualquier otro bien cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma y no sea calificado de dominio público.

Artículo 4

Los bienes y derechos adscritos a la Asamblea Regional pertenecen al patrimonio de la Comunidad Autónoma, ostentando sobre ellos la Cámara las mismas competencias y facultades que el Consejo de Gobierno y los Consejeros en sus respectivos casos.

Artículo 5

1. El patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se rige por esta Ley, por el Reglamento que se dicte para su desarrollo y demás normas que la completen.

2. En cuanto a las propiedades administrativas especiales serán de aplicación sus normas específicas, sin perjuicio de lo dispuesto en este capítulo primero.

3. El régimen jurídico del patrimonio de dominio público se ajustará, supletoriamente, a las normas del Derecho Público y, en defecto de éste, regirán las normas del Derecho privado.

Las normas del Derecho privado serán de aplicación supletoria al dominio privado.

Artículo 6

El ejercicio de las funciones dominicales sobre el patrimonio de la Comunidad Autónoma que esta Ley no atribuya a la Asamblea Regional o al Consejo de Gobierno, corresponde a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, sin perjuicio de las funciones y responsabilidades de otras Consejerías respecto a los bienes de dominio público que les sean adscritos, con las excepciones previstas en esta Ley.

CAPITULO II ADQUISICION

Artículo 7

La Comunidad Autónoma tiene plena capacidad para adquirir bienes y derechos por los medios

establecidos en las leyes, para administrar y disponer de los que integran su patrimonio, y para ejercitar las acciones y recursos procedentes en defensa de sus derechos.

Artículo 8

1. Toda adquisición de bienes y derechos a título lucrativo deberá realizarse mediante decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

2. Si la adquisición lucrativa llevare aneja alguna condición o modalidad onerosa, éstas no podrán sobrepasar el valor intrínseco del bien o derecho de que se trate, que será determinado por tasación pericial.

3. La aceptación de la herencia se entenderá hecha, en todo caso, a beneficio de inventario.

4. La afectación de los bienes y derechos procedentes de herencias, legados o donaciones se hará por el Consejo de Gobierno al Patrimonio de la Comunidad Autónoma, aunque el disponente señalare como beneficiario a un órgano determinado de la Administración Autonómica.

Artículo 9

No se podrá renunciar a herencia, legados o donaciones si no es por decreto motivado del Consejo de Gobierno, previo expediente en que se demuestre la existencia de causa justificada.

Artículo 10

1. La adquisición a título oneroso de bienes inmuebles o derechos reales sobre ellos, se hará por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo y mediante los mecanismos propios de la contratación administrativa o, en su caso, de la expropiación forzosa.

2. El Consejo de Gobierno podrá delegar dicha facultad en el Consejero correspondiente, cuando la adquisición se realice con la finalidad de devolver los bienes al tráfico jurídico, sin perjuicio de dar cuenta a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

3. La adquisición se hará mediante concurso público y se cuidará especialmente el cumplimiento de las reglas de publicidad y concurrencia. No obstante, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, podrá autorizar la contratación directa

cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Reconocida urgencia de la adquisición.

b) Peculiaridad del bien que se pretende adquirir o de la necesidad que debe ser satisfecha.

c) Limitaciones del mercado inmobiliario de la localidad donde estén situados los bienes que se pretende adquirir.

4. En los supuestos previstos en la apartado anterior se solicitarán, siempre que ello sea posible, un mínimo de tres ofertas.

Artículo 11

1. Las adquisiciones de los bienes muebles necesarios para el desarrollo de los servicios públicos o para el ornato y decoración de las dependencias oficiales de la Comunidad Autónoma, se verificarán por la Consejería que haya de utilizar tales bienes, salvo que la adquisición sea calificable legalmente de suministro o tenga por objeto los vehículos automóviles adscritos al Parque Móvil. Estos vehículos serán adquiridos por la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo a propuesta de la Consejería a la que hayan de quedar adscritos.

Dichas adquisiciones tendrán lugar mediante concurso, a excepción de los supuestos que permitan la contratación directa.

2. La Consejería de Economía, Hacienda y Empleo adquirirá aquellos bienes susceptibles de una utilización similar por diversos organismos de la Administración Regional.

Artículo 12

1. Los arrendamientos de los inmuebles necesarios para el cumplimiento de los fines de la Comunidad Autónoma se concertarán por la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo mediante concurso público, con las excepciones previstas en el artículo 10-3 de esta Ley.

2. Los arrendamientos de bienes muebles se concertarán por la Consejería a la que vayan a quedar afectados, siguiendo el procedimiento señalado en el párrafo anterior.

Artículo 13

1. La adquisición por la Comunidad Autónoma de títulos representativos del capital de cualquier clase de empresas, sea por suscripción o compra, se acordará por el Consejo de Gobierno

a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo.

En caso de sociedades mercantiles la participación de la Comunidad Autónoma en su capital, no será, en todo momento, inferior al 10 % de aquél, salvo que excepcionalmente el interés público debidamente justificado aconsejare otra cosa.

2. Regirá la misma norma para la constitución de empresas por la Comunidad Autónoma, pudiendo, en este caso, el Consejo de Gobierno acordar la aportación de bienes inmuebles de su patrimonio, cualquiera que sea el valor de los mismos.

3. Respecto de las sociedades mercantiles a que se refiere la Ley Regional 2/1.984, de 8 de Junio, por la que se crea el Instituto de Fomento de la Región de Murcia, se estará a lo dispuesto en la misma.

Artículo 14

1. Cuando la adquisición de bienes y derechos se realice mediante expropiación, se estará a la normativa especial de dicho procedimiento.

2. Cuando la Comunidad Autónoma pudiere devenir adjudicataria de bienes o derechos a consecuencia de procedimientos judiciales o administrativos, la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo adoptará el acuerdo previo correspondiente, una vez hechas las comprobaciones oportunas.

3. En todo caso, las adjudicaciones de que trata el número anterior serán notificadas a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, a los oportunos efectos.

CAPITULO III

AFECCION, DESAFECTACION Y CAMBIOS DE DESTINO

Artículo 15

1. Es competencia del Consejero de Economía, Hacienda, y Empleo, salvo lo previsto en esta Ley, la afectación de bienes al dominio público así como su cambio de destino entre Consejerías o entre Organismos Autónomos regionales.

La afectación expresa deberá constar en acta suscrita por el órgano correspondiente de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo y de la Consejería a que el bien haya sido destinado, figurando asimismo en el Inventario General.

2. Se considerarán afectos al dominio público, sin necesidad de ningún acto formal, los bienes destinados al uso o servicio público adquiridos en virtud de usucapión o expropiación forzosa, así como cuando la afectación resulta implícitamente de planes, programas, proyectos o resoluciones aprobados por el Consejo de Gobierno.

3. Los bienes adquiridos por la Comunidad Autónoma mediante expropiación forzosa se entienden afectos a los fines que fueron determinantes de su declaración de utilidad pública o de interés social.

Concluida la afectación, pasarán a ser bienes patrimoniales, sin perjuicio, en su caso, del derecho de reversión en los términos de la legislación de expropiación forzosa.

Artículo 16

1. La desafectación de los bienes inmuebles que no sean precisos al uso general o a los servicios públicos, cualquiera que haya sido el título o procedimiento por el que se hayan integrado en el patrimonio de la Comunidad Autónoma, compete al Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, previo expediente en el que se acreditará que no es necesaria su adscripción al uso general o a los servicios públicos.

2. La desafectación de los bienes muebles al uso o servicio al que estuvieren adscritos, se producirá por la declaración de alienabilidad de los mismos, que corresponderá al titular de la Consejería que los viniere utilizando.

3. Se considerarán desafectados tácitamente del dominio público, y se estimarán como patrimoniales, los bienes que hayan dejado de estar destinados al uso o servicio público como resultado de un expediente de deslinde.

4. La desafectación de los bienes inmuebles, cualquiera que sea su causa, incluida la reversión de las expropiaciones, y la afectación de aquellos que tengan un valor superior a 25.000.000 de pesetas, deberá ser notificada a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto de la Asamblea Regional.

Artículo 17

1. La Consejería de Economía, Hacienda y Empleo facilitará a las restantes la información que precisen sobre bienes existentes en el patrimonio que puedan ser afectados a servicios

de sus competencias, y, de convenir a tales fines, adoptará el acuerdo procedente.

2. Cuando la Consejería a la que esté afectado un bien de dominio público considere que el mismo no es necesario a las finalidades de aquélla, lo comunicará así a la de Economía, Hacienda y Empleo para que por ésta se adopte la resolución que proceda.

CAPITULO IV ENAJENACION, CESION Y PERMUTA

Artículo 18

Los bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 19

1. La enajenación de bienes y derechos patrimoniales corresponde:

a) A la Asamblea Regional respecto de aquéllos cuyo valor, según tasación pericial, sea igual o superior a 60 millones de pesetas.

b) Al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería correspondiente, previo informe favorable de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, cuando el valor sea superior a 25 millones e inferior a 60 millones de pesetas.

c) A la Consejería correspondiente siempre que el valor sea inferior a 25 millones de pesetas, previo informe favorable de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, salvo las enajenaciones de bienes de carácter histórico-artístico que requerirán acuerdo del Consejo de Gobierno.

2. La enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 10.2, cualquiera que sea su valor, no requerirá declaración previa de alienabilidad y podrá delegarse por el Consejo de Gobierno en el respectivo Consejero, sin perjuicio de dar cuenta de ello a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

3. El Consejo de Gobierno podrá enajenar los bienes patrimoniales de la Comunidad Autónoma mediante subasta pública, en los mismos casos y con idénticas excepciones previstas en la Legislación del Estado.

Artículo 20

1. Los inmuebles del Patrimonio de la Comunidad Autónoma declarados enajenables podrán ser permutados por otros, previa tasación

pericial, siempre que de la misma resulte que la diferencia del valor entre los bienes que se trate de permutar no sea superior al 50 % del que lo tenga mayor.

Corresponderá autorizar la permuta a quien, por razón de la cuantía, sería competente para autorizar la enajenación.

2. La resolución que autorice la permuta llevará implícita la declaración de alienabilidad.

Artículo 21

La enajenación de títulos representativos de capital propiedad de la Comunidad Autónoma en empresas mercantiles, la realizará el Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, cuando el valor de dichos títulos no exceda del 10 % del importe de la participación total que la Comunidad Autónoma ostente en la respectiva empresa. De exceder de dicho porcentaje, la enajenación se realizará previo acuerdo del Consejo de Gobierno. Cuando el valor de los títulos sea igual o superior a los 60 millones de pesetas o implique directa o indirectamente la pérdida de la condición mayoritaria o extinga la participación, la enajenación deberá autorizarse por ley de la Asamblea Regional.

Artículo 22

1. El uso de los bienes inmuebles de dominio privado, cuya explotación o afectación al dominio público no se juzgue previsible, podrá ser cedido gratuitamente por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, para fines de utilidad pública o de interés social.

Se considerarán de utilidad pública, a los efectos de este artículo, las cesiones de hecho realizadas a:

a) Las Administraciones públicas y sus entes institucionales.

b) Las Instituciones, las organizaciones ciudadanas con implantación regional y Corporaciones sin ánimo de lucro.

c) Los organismos sindicales y patronales.

d) Las confesiones religiosas, para locales destinados al culto.

e) Los Estados extranjeros, para actividades culturales de acuerdo con los tratados o convenios en los que España sea parte.

2. Asimismo el Consejero de Economía, Hacienda y Empleo podrá ceder el uso de bienes

muebles en iguales condiciones que las señaladas en el apartado anterior.

3. De las cesiones y de su prorrogación, en su caso, se dará cuenta a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto de la Asamblea Regional.

Artículo 23

1. Las resoluciones de cesión gratuita previstas en el artículo anterior deberán contener como mínimo lo siguiente:

a) El fin o actividad a la que se habrá de destinar el bien cedido.

b) El plazo de cesión.

c) La prohibición de todo acto de disposición o gravamen sin acuerdo expreso de la Comunidad Autónoma.

2. Los plazos establecidos en cada acuerdo de cesión podrán ser prorrogados a petición del cesionario, quedando excluida la tácita reconducción.

Artículo 24

1. Se considerará resuelta la cesión y producida automáticamente la reversión de los bienes cedidos en los siguientes casos:

a) Cuando no fueren utilizados para el fin o destino previstos en el acuerdo de cesión dentro del plazo establecido, o dejen de estarlo con posterioridad una vez iniciado el uso.

b) Cuando venza el término señalado a la cesión o el de la prórroga, en su caso.

2. Producida la reversión, la Comunidad Autónoma podrá exigir de la Corporación u Organismo respectivo, el valor de los detrimentos o deterioros experimentados por los bienes o derechos cedidos, quedando las mejoras producidas a beneficio de la Comunidad Autónoma.

Artículo 25

Podrán adscribirse a los Organismos de la Comunidad Autónoma bienes inmuebles para el exclusivo cumplimiento de sus fines, mediante acuerdo del Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, a la que corresponderá fiscalizar la aplicación de tales bienes y promover, en su caso, la reincorporación de los mismos al patrimonio de la Comunidad Autónoma.

Artículo 26

Los bienes propiedad de los Organismos

Autónomos de la Comunidad no necesarios para el cumplimiento directo de sus fines, se incorporarán al patrimonio de la Comunidad Autónoma. Se exceptúan, pudiendo ser enajenados por los Organismos Autónomos, los bienes adquiridos por los mismos con el propósito de devolverlos al tráfico jurídico así como aquellos que fueron adquiridos como inversión de las garantías legalmente constituidas.

Artículo 27

La imposición de gravámenes sobre los bienes y derechos del patrimonio de la Comunidad Autónoma, deberá cumplir con los requisitos exigidos para su enajenación.

Artículo 28

La transacción y el sometimiento a arbitraje de los bienes y derechos patrimoniales de la Comunidad Autónoma, requerirá autorización del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, salvo que, por razón de la cuantía, se precise ley de la Asamblea Regional, con las limitaciones que con razón de la cuantía se establecen en el artículo 19.

CAPITULO V

CONSERVACION, UTILIZACION Y APROVECHAMIENTO

Artículo 29

Corresponde a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo la conservación y mejora de los bienes de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio del deber de mantenimiento y conservación ordinarios que pesa sobre cada Consejería u Organismo respecto de los bienes que utilice o le estén adscritos.

Artículo 30

En la utilización de los bienes afectados a los servicios públicos deben observarse las reglas propias de los mismos, así como las instrucciones dictadas por las autoridades responsables de su funcionamiento.

Artículo 31

Deberá sujetarse a autorización el uso de los bienes de dominio público solicitado por personas o entidades determinadas, cuando dicho uso conlleve circunstancias singulares de peligrosidad, intensidad u otras análogas, y no impida el uso general.

Artículo 32

Igualmente queda sujeto a autorización el uso de los bienes de dominio público solicitado por personas o entidades determinadas, cuando dicho uso suponga la exclusión del uso general y no implique la realización de obras de carácter permanente.

Artículo 33

Será otorgado mediante concesión administrativa el uso de los bienes de dominio público cuando tal uso requiera la realización de obras de carácter permanente. Dicha concesión no podrá exceder de 30 años.

Artículo 34

El otorgamiento de las licencias demaniales será de carácter discrecional, pudiendo ser revocadas libremente en cualquier momento por la Administración, no teniendo el interesado derecho a indemnización salvo los daños que se produjeran con motivo de la revocación.

Artículo 35

Las autorizaciones demaniales deberán ser otorgadas por la Consejería, Organismo Autónomo o Ente Público al que esté adscrito el bien. Su duración no podrá exceder de 20 años.

Tales autorizaciones podrán ser transmitidas por sus titulares, previa resolución expresa del órgano que las otorgó.

Artículo 36

La petición de una autorización demanial deberá ir acompañada de los documentos necesarios para que quede debidamente indentificado el uso solicitado, y cuantas circunstancias de lugar, tiempo y modo puedan condicionarlo.

Se entenderá desestimada la petición de autorización por el transcurso de tres meses sin haber recaído resolución expresa sobre la misma.

Artículo 37

1. La concesión demanial se otorgará según los principios, requisitos y procedimiento establecidos en la legislación sobre contratación administrativa para la gestión de los servicios públicos, sin perjuicio de la adaptación que, por la naturaleza y características del objeto de la concesión, sea conveniente

introducir en cada caso.

2. La competencia para otorgar las concesiones demaniales corresponderá a los órganos a los que esté atribuida la facultad de contratar en la legislación regional por razón de la cuantía, la cual vendrá determinada a estos efectos por el valor del canon de la concesión calculado por la mitad del plazo de su duración.

Artículo 38

Extinguidas las autorizaciones y concesiones demaniales, el interesado vendrá obligado a dejar libres y expeditos los bienes de que se trate, devolviéndolos a la Administración en el mismo estado de conservación y ornato en que los hubiera recibido.

Artículo 39

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, podrá autorizar la cesión de uso gratuita de bienes demaniales a cualquier Administración Pública por razones de utilidad pública justificadas en el expediente, y por el plazo máximo de 50 años.

2. El incumplimiento de las condiciones que hubieren sido impuestas o el transcurso del plazo, determinará la cesación del uso.

3. De todas las cesiones de bienes inmuebles realizadas al amparo de lo dispuesto en los dos apartados anteriores se dará cuenta a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto de la Asamblea Regional.

Artículo 40

1. Los bienes patrimoniales susceptibles de rendimiento económico podrán ser explotados a virtud de resolución del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, bien directamente, por medio de un Ente Institucional o por los particulares. En este último caso se seguirán los principios de publicidad y concurrencia, salvo que se acreditasen motivos de interés público o social. También se excluirá de publicidad y concurrencia cuando fuese una Administración Pública la peticionaria de la explotación.

2. La resolución correspondiente competará al Consejo de Gobierno cuando la renta anual exceda de 5 millones de pesetas o la duración fuese superior a 5 años.

Artículo 41

1. La protección del patrimonio de la Comunidad Autónoma comprende el Inventario, la inscripción registral, en su caso, y el deslinde.

2. La defensa de dicho patrimonio se llevará a cabo mediante el ejercicio de las acciones de toda índole.

Artículo 42

1. La Comunidad Autónoma estará obligada a formar un Inventario General que comprenderá los bienes inmuebles de dominio público y patrimoniales, los bienes muebles no fungibles y los derechos y títulos valores, con la única excepción de los bienes adquiridos con la finalidad de devolverlos al tráfico jurídico o para garantizar la rentabilidad de las reservas que hubieren de constituirse.

2. La formación, actualización y custodia del Inventario General quedan atribuidas a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

3. Dependiente de la Intervención General de la Comunidad Autónoma existirá una Unidad de Contabilidad Patrimonial.

4. Una vez actualizado el patrimonio, anualmente y entre los anexos presupuestarios se facilitará la actualización anual del inventario.

Artículo 43

La Comunidad Autónoma deberá inscribir en el Registro de la propiedad los bienes y derechos de aquélla que sean susceptibles de inscripción, conforme al régimen establecido en la legislación hipotecaria para los bienes y derechos del Estado.

Artículo 44

1. La Comunidad Autónoma tiene la facultad de promover y ejecutar el deslinde entre los bienes que le pertenecen y los de otros cuyos límites sean imprecisos o cuando fueren apreciados indicios de usurpación, mediante procedimientos administrativos y oídos los interesados.

2. Mientras se tramite el procedimiento administrativo de deslinde, no podrá iniciarse ningún tipo de procedimiento judicial que conduzca al mismo resultado, ni se admitirán interdictos sobre el estado posesorio de las fincas de la Comunidad Autónoma.

Artículo 45

1. La aprobación del deslinde, compete al Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, cuya resolución será ejecutiva y sólo podrá ser impugnada en vía contencioso-administrativa por infracción de procedimiento, sin perjuicio de que cuantos se estimen perjudicados en sus derechos puedan hacerlos valer ante la jurisdicción ordinaria.

2. Una vez que sea firme en vía administrativa el acuerdo de aprobación del deslinde, se procederá al amojonamiento con intervención de los interesados.

Artículo 46

1. La Comunidad Autónoma puede recuperar por sí misma y en cualquier momento la posesión indebidamente perdida de sus bienes de dominio público.

2. Igualmente puede recuperar los bienes patrimoniales en el plazo de un año contado a partir del día siguiente de producirse la usurpación. Pasado este tiempo sólo podrá hacerlo acudiendo ante la jurisdicción ordinaria.

Artículo 47

No se admitirán interdictos contra las actuaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma en materia de su competencia.

Artículo 48

1. La extinción de los derechos constituidos sobre los bienes de dominio público en virtud de autorización, concesión o cualquier otro título, y de las situaciones posesorias a que hubiera podido dar lugar, deberá efectuarse por vía administrativa, previa instrucción de expediente y oído el interesado, y con indemnización o sin ella, según corresponda en Derecho.

2. Si en el momento de la desocupación del bien se ofreciera algún tipo de resistencia, se acudirá a la vía ejecutiva regulada en la Ley de Procedimiento Administrativo, pudiéndose emplear, en su caso, los medios compulsivos que fueren necesarios para lograr el desalojo.

CAPITULO VII
RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 49

Toda persona natural o jurídica que tenga a

su cargo bienes o derechos a que se refiere esta Ley está obligada a su custodia, conservación y explotación racional, según los casos, y a responder ante la Administración de la Comunidad Autónoma de los daños y perjuicios causados.

Artículo 50

1. A toda persona que mediante cualquier género de negligencia, cause daños en bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma, o los usurpe de cualquier forma, se le impondrá multa por importe del tanto al duplo de los daños producidos.

2. Si la persona a que se refiere el apartado anterior tuviere encomendada, por cualquier título, la posesión, gestión o administración de dichos bienes, la multa podrá alcanzar hasta el triple de los daños causados.

3. En los mismos supuestos, las personas ligadas a la Administración de la Comunidad Autónoma, sus Organismos Autónomos, Entes Públicos de derecho privado y Sociedades Públicas por una relación funcional, laboral, de empleo o servicio y que tengan a su cargo la gestión de los bienes o derechos a que se refiere esta Ley, serán sancionados con una multa equivalente al cuádruplo de los daños causados, sin perjuicio de otras sanciones procedentes en aplicación de la legislación sobre la función pública.

4. Con independencia de estas sanciones, los causantes del daño o usurpación estarán obligados a indemnizar y restituir, sin perjuicio de las acciones que se pudieran seguir en la vía penal.

Artículo 51

La determinación del importe de los daños, la imposición de las sanciones y la exigencia de responsabilidades se acordará y ejecutará en vía administrativa, previa la tramitación del correspondiente expediente en que se oirá al interesado.

Disposición adicional

Los niveles de valor determinantes de la competencia establecida en los artículos 18.1 y 20 de esta Ley, podrán ser modificados por la Ley de Presupuestos Generales de esta Comunidad Autónoma.

Disposición Transitoria

El Consejo de Gobierno en el plazo de un

año a partir de la publicación de esta Ley deberá realizar el Inventario de los bienes de la Comunidad Autónoma, informando del mismo a la Asamblea Regional.

Disposición Final

En el plazo de cuatro meses, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia dictará el reglamento para su desarrollo y ejecución.

g) Votos particulares y enmiendas al Pleno

ENMIENDAS AL PROYECTO DE LEY DE PATRIMONIO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA, FORMULADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, CUYA DEFENSA SE HA ANUNCIADO ANTE EL PLENO

II-3.862

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia:

Evaristo Sanvicente Callejo, Diputado Regional adscrito al Grupo Parlamentario Popular y en nombre de éste, al amparo de lo establecido en el artículo 90 del vigente Reglamento de la Cámara, presenta enmienda al articulado del Proyecto de Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en los términos que se indican.

Propuesta:

Enmienda al artículo 7.

Se suprimirá el final del párrafo: "de sus derechos" y se añadirá "y tutela de su patrimonio". La lectura sería: "...en defensa y tutela de su patrimonio".

Justificación:

Para enriquecimiento de la Ley.

Cartagena, 31 de Mayo de 1.985

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Antonio Cerdá Cerdá Evaristo Sanvicente Callejo

II-3.877

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia:

Evaristo Sanvicente Callejo, Diputado

Regional adscrito al Grupo Parlamentario Popular y en nombre de éste, al amparo de lo establecido en el artículo 90 del vigente Reglamento de la Cámara, presenta enmienda al articulado del Proyecto de Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en los términos que se indican:

Propuesta:

Enmienda al artículo 15-1.

Donde dice: "1.- Es competencia del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo", deberá decir: "1.- Es competencia del Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo".

Justificación:

Mayor concreción y enriquecimiento de la Ley.

Cartagena, 31 de Mayo de 1.985

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Antonio Cerdá Cerdá Evaristo Sanvicente Callejo

II-3.886

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia:

Evaristo Sanvicente Callejo, Diputado Regional adscrito al Grupo Parlamentario Popular y en nombre de éste, al amparo de lo establecido en el artículo 90 del vigente Reglamento de la Cámara, presenta enmienda al articulado del Proyecto de Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en los términos que se indican:

Propuesta:

Enmienda de adición de un nuevo artículo después del artículo 21.

1.- Los frutos, rentas o percepciones de cualquier clase o naturaleza producidos por la explotación, así como por la enajenación de los bienes patrimoniales, previa liquidación, cuando sea preciso, se ingresarán en la Tesorería, con aplicación a los pertinentes conceptos del presupuesto de ingresos.

2.- No se admitirán otras excepciones a lo dispuesto en el párrafo anterior que las consignadas en una ley.

Justificación:

Para enriquecimiento de la Ley.

Cartagena, 31 de Mayo de 1.985

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Antonio Cerdá Cerdá Evaristo Sanvicente Callejo

II-3.887

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia:

Evaristo Sanvicente Callejo, Diputado Regional adscrito al Grupo Parlamentario Popular y en nombre de éste, al amparo de lo establecido en el artículo 90 del vigente Reglamento de la Cámara, presenta enmienda al articulado del Proyecto de Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en los términos que se indican:

Propuesta:

Enmienda al artículo 22-1.

Después de la frase "para fines de utilidad pública", deberá decir: "por un tiempo máximo de diez años prorrogables por períodos de cinco años y precisando autorización de la Asamblea".

Justificación:

Enriquecimiento de la Ley y control eficaz del Ejecutivo.

Cartagena, 31 de Mayo de 1.985

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Antonio Cerdá Cerdá Evaristo Sanvicente Callejo

VOTO PARTICULAR PARA DEFENSA EN PLENO AL DICTAMEN DE LA COMISION DE ECONOMIA, HACIENDA Y PRESUPUESTO AL PROYECTO DEL LEY DE PATRIMONIO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA

Al artículo 22

- Lo formula el Diputado del Grupo Parlamentario Popular, D. Evaristo Sanvicente Callejo, contra aprobación de la enmienda II-3930 del Grupo Parlamentario Mixto, de adición al apartado b) del artículo 22, punto 1, con el siguiente texto: "Las organizaciones ciudadadas con implatación regional."

II-3.888

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia:

Evaristo Sanvicente Callejo, Diputado Regional adscrito al Grupo Parlamentario Popular y en nombre de éste, al amparo de lo establecido en el artículo 90 del vigente Reglamento de la Cámara, presenta enmienda al articulado del Proyecto de Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en los términos que se indican:

Propuesta:

Enmienda al artículo 22-2.

Al final del párrafo se añadirá: "y por un tiempo máximo de cinco años".

Justificación:

Para enriquecimiento de la Ley.

Cartagena, 31 de Mayo de 1.985

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Antonio Cerdá Cerdá Evaristo Sanvicente Callejo

II-3.889

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia:

Evaristo Sanvicente Callejo, Diputado Regional adscrito al Grupo Parlamentario Popular y en nombre de éste, al amparo de lo establecido en el artículo 90 del vigente Reglamento de la Cámara, presenta enmienda al articulado del Proyecto de Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en los términos que se indican:

Propuesta:

Enmienda al artículo 23-2.

Se añade el apartado a).

"a) Los plazos serán prorrogados por períodos sucesivos iguales al inicial. La segunda y sucesivas prórrogas deberán ser aprobadas por el Parlamento Regional".

Justificación:

Para enriquecimiento de la Ley.

Cartagena, 31 de Mayo de 1.985

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Antonio Cerdá Cerdá Evaristo Sanvicente Callejo

II-3.890

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia:

Evaristo Sanvicente Callejo, Diputado Regional adscrito al Grupo Parlamentario Popular y en nombre de éste, al amparo de lo establecido en el artículo 90 del vigente Reglamento de la Cámara, presenta enmienda al articulado del Proyecto de Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en los términos que se indican:

Propuesta:

Enmienda al artículo 25.

Después de "corresponderá fiscalizar", deberá decir: "a través de la Dirección Regional del Patrimonio de la Comunidad Autónoma", la aplicación de tales bienes y promover, en su caso, la reincorporación de los mismos al patrimonio de la Comunidad Autónoma.

Justificación:

Para enriquecimiento de la Ley.

Cartagena, 31 de Mayo de 1.985

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Antonio Cerdá Cerdá Evaristo Sanvicente Callejo

II-3.894

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia:

Evaristo Sanvicente Callejo, Diputado Regional adscrito al Grupo Parlamentario Popular y en nombre de éste, al amparo de lo establecido en el artículo 90 del vigente Reglamento de la Cámara, presenta enmienda al articulado del Proyecto de Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en los términos que se indican:

Propuesta:

Enmienda al artículo 39-1.

Donde dice: "1. El Consejo de Gobierno", deberá decir: "1. La Asamblea Regional".

Justificación:

Para un eficaz control del Gobierno por la Cámara legislativa.

Cartagena, 31 de Mayo de 1.985

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Antonio Cerdá Cerdá Evaristo Sanvicente Callejo

II-3.896

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia:

Evaristo Sanvicente Callejo, Diputado Regional adscrito al Grupo Parlamentario Popular y en nombre de éste, al amparo de lo establecido en el artículo 90 del vigente Reglamento de la

Cámara, presenta enmienda al articulado del Proyecto de Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en los términos que se indican:

Propuesta:

Enmienda al artículo 42-1.

Se suprimirá la frase "con la única excepción de", poniendo . (punto y seguido) . A continuación del actual texto se pondrá: "se incluirán en el registro especial"; quedando el texto como sigue:

1.- La Comunidad Autónoma, por medio de la Dirección Regional del Patrimonio, estará obligada a formar un Inventario General que comprenderá los bienes inmuebles de dominio público y patrimoniales, los bienes muebles no fungibles y los derechos y títulos valores. Los bienes adquiridos con la finalidad de devolverlos al tráfico jurídico o para garantizar la rentabilidad de las reservas que hubiesen de constituirse, se incluirán en un registro especial.

Justificación:

Enriquecimiento de la Ley y mayor concreción.

Cartagena, 31 de Mayo de 1.985

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Antonio Cerdá Cerdá Evaristo Sanvicente Callejo

II-3.897

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia:

Evaristo Sanvicente Callejo, Diputado Regional adscrito al Grupo Parlamentario Popular y en nombre de éste, al amparo de lo establecido en el artículo 90 del vigente Reglamento de la Cámara, presenta enmienda al articulado del Proyecto de Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en los términos que se indican:

Propuesta:

Enmienda al artículo 42-1.

Después de: "1. La Comunidad Autónoma", deberá decir: "por medio de la Dirección Regional del Patrimonio", quedando el texto como sigue: "1. La Comunidad Autónoma, por medio de la Dirección Regional del Patrimonio, estará obligada a formar un Inventario General ...".

Justificación:

Para enriquecimiento de la Ley.

Cartagena, 31 de Mayo de 1.985

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Antonio Cerdá Cerdá Evaristo Sanvicente Callejo

ENMIENDAS AL PROYECTO DE LEY DE PATRIMONIO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA, FORMULADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO, CUYA DEFENSA SE HA ANUNCIADO ANTE EL PLENO

II-3.913

Pedro Antonio Ríos Martínez, diputado comunista, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, ante la Mesa de la Comisión correspondiente, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de "Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia".

Enmienda de sustitución.

Artículo 8, párrafo "cualquiera que sea el valor de dichos bienes".

Texto que se propone:

"siempre y cuando que su valor no exceda de 50 millones, en cuyo caso corresponderá a la Asamblea Regional".

Motivo:

"Si la Asamblea decide para la enajenación, lo habría de hacer también para la adquisición".

Cartagena, 11 de Junio de 1.985.

EL PORTAVOZ,
Pedro Antonio Ríos Martínez

II-3.942

Emilio Petri Ballesteros, Diputado independiente y portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Mixto, de acuerdo con el artículo 89 del actual Reglamento de la Asamblea Regional de la Comunidad Autónoma de Murcia, presenta ante la Mesa de la Comisión correspondiente la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 8º-1.

Enmienda que se propone:

Adición.

y siempre que estuviera expresamente establecido en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

Justificación:

Todas las inversiones o compra de bienes y servicios está en las Memorias de los Presupuestos; cualquier otra adquisición requiere una Ley específica.

Cartagena, 10 de Junio de 1.985

EL DIPUTADO,
Emilio Petri Ballesteros

II-3.915

Pedro Antonio Ríos Martínez, diputado comunista, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, ante la Mesa de la Comisión correspondiente, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de "Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia".

Enmienda de sustitución.

Artículo 10, apartado 1, "cualquiera que sea su valor".

Texto que se propone:

"siempre y cuando no exceda su valor en 50 millones".

Motivo:

Adecurarlo a enmienda anterior.

Cartagena, 11 de Junio de 1.985.

EL PORTAVOZ,
Pedro Antonio Ríos Martínez

II-3.916

Pedro Antonio Ríos Martínez, diputado comunista, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, ante la Mesa de la Comisión correspondiente, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de "Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia".

Enmienda de adición.

Artículo 10, apartado segundo, tras la primera coma.

Texto que se propone:

"siempre que no exceda de 25 millones".

Motivo:

Creerlo más adecuado.

Cartagena, 11 de Junio de 1.985.

EL PORTAVOZ,
Pedro Antonio Ríos Martínez

II-3.927

Pedro Antonio Ríos Martínez, diputado comunista, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, ante la Mesa de la Comisión correspondiente, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de "Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia".

Enmienda de supresión.

Artículo 22, punto 1, apartado c).

Motivo:

No creerlo apropiado.

Cartagena, 11 de Junio de 1.985.

EL PORTAVOZ,
Pedro Antonio Ríos Martínez

II-3.952

Emilio Petri Ballesteros, Diputado independiente y portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Mixto, de acuerdo con el artículo 89 del actual Reglamento de la Asamblea Regional de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, presenta ante la Mesa de la Comisión correspondiente la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 30 bis.

Enmienda que se propone:

Nuevo.

Cada Consejería llevará un inventario de todos los bienes que utiliza para su servicio y decoración, así como de los organismos autónomos u oficinas que dependan de la misma.

La Consejería de Economía, Hacienda y Empleo verificará al menos cada dos años el citado inventario.

Cartagena, 10 de Junio de 1.985

EL DIPUTADO,
Emilio Petri Ballesteros

II-3.934

Pedro Antonio Ríos Martínez, diputado comunista, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, ante la Mesa de la Comisión correspondiente, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de "Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia".

Enmienda de sustitución.

Artículo 40, apartado 2.

Texto que se propone:

"exceda de 2 millones de pesetas o la duración fuese superior a 2 años".

Motivo:

Ser más racional.

Cartagena, 11 de Junio de 1.985.

EL PORTAVOZ,
Pedro Antonio Ríos Martínez

II-3.938

Pedro Antonio Ríos Martínez, diputado comunista, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, ante la Mesa de la Comisión correspondiente, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de "Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia".

Enmienda de adición.

Artículo 45.

Texto que se propone:

Tras "contencioso-administrativa" poner "previo recurso al Consejo de Gobierno".

Motivo:

Ser más objetivo.

Cartagena, 11 de Junio de 1.985.

EL PORTAVOZ,
Pedro Antonio Ríos Martínez

BOLETIN OFICIAL DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

* * * *

- Precio de la suscripción anual 3.500 pts.
- Para suscribirse, dirigirse al Servicio de Publicaciones, Paseo Alfonso XIII, 53.- CARTAGENA.
- El pago de la suscripción se realizará mediante giro postal a nombre de la Asamblea Regional de Murcia.